

DCCXCVI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1549, POR LA CUAL SE MANDABA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES AVERIGUASEN LO QUE BUENAMENTE HUBIERAN PODIDO PAGAR DE TRIBUTOS LOS INDIOS Y CON ELLOS INFORMASEN A S. M. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro T. 3.]

/f.º 51/ de officio. sobre lo de la decima duplicada.

El Rey

presidente e oydores de la nuestra audiencia e chançilleria rreal de los confines como teneyns entendido de nuestra rreal voluntad nos hemos deseado e deseamos en todo lo que es posible el bien de los naturales desas partes que conozcan en todo e por todo el beneficio grande que a recibido despues que se pusieron y estan e para que mas claro y evidentemente lo entienda querriamos dar horden en su conversion como lo procuramos siempre de hazer embiando religiosos para que entiendan en ella e tambien en dar forma e manera de lo que deven dar de tributo ansi a nos como a sus encomenderos de suerte que ellos estuviesen relevados e buenamente lo pudiesen pagar y en todo sean tratados como vasallos nuestros libres de la manera que lo son los destos rreynos porque diz que lo que al presente pagan es cosa muy exçesiua y fuera de razon porque a sido y es quanto puedan pasar de manera que no les queda sino apenas vna miserrima sustentaçion /f.º 51 v.º/ y que estan tan cargados e agraviados que no pueden ahorrar algo de sus trauajos y de lo que ganan con que se socorrian. quando les bienen enfermedades y con que se puedan dotar e casar sus hijos ni que puedan adquirir para les dar ni para que se hagan bien por sus animas e como quiera que çerca del rremedio desto por vna de las nuevas leyes que nos mandamos hazer para el buen gobierno desas partes se mando a las audiencias dellas a cada vna en su distrito e jurisdiccion que luego se ynformasen de lo que buenamente los yndios pudiesen pagar de seruicio o tributo sin fatiga suya ansi a nos

como a las personas que los tobiesen en encomienda y les tasa-
sen los dichos tributos y seruicios por manera que fuesen menos
de los que solian pagar en tiempo de los caçiques e señores que
los tenian antes de venir a nuestra obidiencia y que de la dicha
tasaçion se hiziesen libros porque no se la llebasen mas de lo ansi
tasado tenemos entendido que no fue no es bastante rremedio ni
por virtud de la tal ley se a remediado antes diz que pagan a sus
caçiques sus tributos, y demas desto los tributos excessiuamente a
nos y a los comenderos (*sic*) e como se les dexa en su albedrio para
lo que buenamente puedan pagar e no aya tributos hordinario,
no se rremedia ni puede ansi rremediar el agrauio que en ello los
dichos yndios rreçiben y queriendo proveher en ello avemos manda-
do a los del nuestro çonsejo de las yndias que platiquen en la
horden que en esto se podria y debria tener y a pareçido que con-
vernia hordenarse como estos tributos fuesen hordinarios y çesa-
se albedrio que podria agrauiar e que para ello se debria probe-
her que los yndios pagasen de los frutos que cogen vn diezmo a
dios como se le deue para que deste se pagasen los obispos y mi-
nistros, de las yglesias y curas parrochiales y clerigos que an de
administrar los santos sacramentos e ynstruyr en la fee catolica
a los dichos yndios y se fabricasen yglesias e monesterios e otras
cosas en este caso neçesarias y que lo que sobrase se aplicase a
nos por la conçeçion appostolica que tenemos de los diezmos e
que ansimismo demas del dicho diezmo de dios se nos diese de los
frutos que quedasen otra çierta cantidad con que pudiesemos sus-
tentar los cargos desas tierras ansi en la administraçion de justi-
çia como en sustentar en ellas algunos españoles para la seguri-
dad de la tierra e otros gastos neçesarios para el bien comun
della e que a los ofiçiales e otros que no tubiesen frutos se les yn-
pusiese çierta cantidad moderada tasada desde luego que pagasen
por cabeças teniendo vn yndio e su muger e hijos no casados por
vna cabeça conforme a lo que en esto esta probeydo por derecho
y para salario de los juezes e ministros de justiçia que por nos
an de rresidir en la tierra y algunos pareçeseres a avido aca que
lo que los dichos yndios podrian e debrian buenamente pagar y
contribuyr para este efeto seria otro diezmo a nos y a los enco-
menderos de los frutos que cada vno cogiese e que los maçegua-
les que no tubiesen frutos sino del trauajo que oviesen de sus

manos, e yndustria pagasen /f.º 52/ alguna paga moderada y determinada cantidad de los aprovechamientos que tubiese conforme a lo que en esto esta determinado por derecho e los mercaderes y oficiales pagasen conforme al caudal que tobiesen y a lo que ganasen en sus oficios e mercancias y las biudas pagasen por cabeças y que este tributo ordinario lo deben pagar ansi los caçiques y prinçipales de los frutos que cogieren como los maçeguales teniendo grand advertençia que se de horden como lo que cupiere a los dichos caçiques y prinçipales de pagar de tributo lo paguen ellos verdadera e rrealmente de su propia hazienda y que despues no lo tornen ellos a rrepartir entre los dichos maceguals por manera que se escuse que lo vno e lo otro no lo vengana a pagar los dichos maceguals y por ser el negoçio de la calidad que es y porque mejor se pueda acertar y hazer como con venga avemos acordado de embiar por vuestro parecer y de los otros ministros que en nuestro nonbre gobiernan esas partes por ende yo vos mando que luego que esta reçibais platiqueys en este negoçio y despues de aueros ynformado y tratado dello nos embieys vuestro parecer clara e particularmente con tasaçion çierta e verdadera e rresoluta de lo que cada vna de las dichas personas con verna que paguen y tambien que horden se podra tener para cojer el dicho tributo hordinario e quien lo cogera sin daño y perjuizio de los dichos yndios y que horden se podra dar para que lo que ansi se determinare, que los dichos yndios deven contribuir ellos sepan que aquello an de pagar y aquello paguen e no mas porque çesen las molestais y daños que çerca desto a avido ansimismo nos embiareis de todas las particularidades e apuntamientos que os pareciere que conbengan para que lo suso dicho aya cunplido efeto como personas que teneis la cosa presente por manera que venga todo muy declarado y porque con mas acuerdo y deliberaçion se haga cosa tan ynportante hareis llamar ante vos otros a los prelados e rreligiosos prinçipales de las hordenes de santo domingo e san francisco e sant agustin e dalles a entender nuestra yntençion y apuntamiento suso dichos y hareis que platicado entre ellos cada rreligion por si en su conbento los trayga su parecer firmado de sus nonbres los quales nos embiareis juntamente con el vuestro e ansimismo tomareis el parecer de los obispos desa tierra y particularmente nos lo embiareis con lo de-

mas con toda la presteza que os sea posible para que visto se probea, lo que paresçiere mas convenir al servicio de dios nuestro señor e nuestro e descargo de nuestra rreal conçiencia que en ello seremos de vosotros muy seruidos. fecha en la villa de valladolid a quatro de setiembre de 1549 años. maximiliano la reyna. Refrendada de samano señalada del marquez gutierre velazquez sandoual ribadeneyra bribiesca.